

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 21 de mayo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintiún de mayo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 570-2010-R.- CALLAO, 21 DE MAYO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el escrito (Expediente Nº 144148) recibido el 30 de marzo de 2010, mediante el cual doña GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 225-2010-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Nº 141532, recibido el 30 de diciembre de 2009, la recurrente solicitó que se proceda a su nombramiento, invocando la aplicación de la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, argumentando ser un derecho de los trabajadores, toda vez que a partir de la Resolución Nº 736-02-R del 27 de setiembre de 2002, se le viene contratando de manera permanente y consecutiva en esta Universidad, cumpliendo con la formalidad de haber sido evaluada por más de siete (07) años en la plaza vacante del Grupo Ocupacional Auxiliar Nivel C, la cual se encuentra debidamente presupuestada;

Que, con Resolución Nº 225-2010-R del 05 de marzo de 2010 se declaró improcedente la precitada solicitud de nombramiento formulada por doña GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN, al considerarse que la norma invocada por la recurrente; es decir, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley Nº 29465, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de diciembre de 2009, establecía literalmente: "Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal contratado en entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada de la presente Ley cuenten con más de tres (03) años de servicios consecutivos en calidad de contratados por servicios personales y ocupen plaza presupuestal vacante. Los funcionarios competentes de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales expedirán las resoluciones de nombramiento a solicitud de los interesados que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley (Sic); siendo que dicha Disposición Final fue modificada por el Art. 1º del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de diciembre de 2009, que establece: "Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada de la presente Ley cuenten con más de tres (03) años de servicios consecutivos, ocupen la plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes, dicho nombramiento no

demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR”. (Sic); en virtud de lo cual, el nombramiento debe ser progresivo, y el concurso de méritos deberá ser llevado adelante por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; siendo necesario señalar que SERVIR fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 10231, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil, siendo este un organismo con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que asimismo, se precisó que a la fecha de expedición de la Resolución recurrida, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Comunicado del 22 de diciembre de 2009, hizo de conocimiento al público en general que se encuentra en proceso de elaboración de los lineamientos y directivas necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, referido al nombramiento de personal contratado bajo la modalidad de servicios personales en las entidades del Sector Público; los procedimientos, fases y acciones conducentes al nombramiento del citado personal, serán comunicados públicamente una vez culmine la recolección de la información necesaria para la implementación del citado Decreto; información que ya ha sido solicitada a las entidades del Sector Público correspondientes; en tal sentido, corresponde a ésta Casa Superior de Estudios esperar a que SERVIR establezca los procedimientos, fases y acciones conducentes al nombramiento del citado personal contratado, a efectos de que, en forma progresiva sea debidamente implementado con el personal contratado en la Universidad Nacional del Callao;

Que, a través del escrito del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 225-2010-R, argumentando que los beneficios y/o requisitos para su nombramiento descritos en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, los ha obtenido desde el 27 de setiembre de 2002, hecho que, según manifiesta, no fue apreciado al momento de resolver su solicitud de nombramiento, señalando que “...la Autoridad Administrativa de Trabajo fue creada después de la fecha en que he obtenido el plazo de ley, por lo que no es aplicable al presente caso.”(Sic); añadiendo que la impugnada no tomó en cuenta la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto en su segunda y siguientes Disposiciones Transitorias, así como los Arts. 22° y siguientes de la Constitución Política del Perú; argumentando igualmente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 establece el nombramiento del personal contratado en entidades del Sector Público que cuenten con más de tres (03) años de servicios consecutivos en calidad de contratados por servicios personales y ocupen plaza presupuestal vacante, por lo que es un nombramiento sólo para aquellos que reciben pago por planillas hasta diciembre de 2006;

Que, en efectuado el análisis de los actuados, se desprende que en el presente caso, la impugnante no está ofreciendo nuevas pruebas que permitan variar la decisión establecida en la Resolución N° 225-2010-R, dado que es la misma recurrente quien solicitó su nombramiento basándose en lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda

Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 que, como se señala textualmente en el cuarto considerando de la recurrida, establece: "Autorizase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada de la presente Ley cuenten con más de tres (03) años de servicios consecutivos, ocupen la plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes, dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR". (Sic);

Que, respecto a lo argumentado por la impugnante en el sentido de que no se ha considerado lo dispuesto en la Segunda y siguientes Disposiciones Transitorias de la Ley N° 28411; es necesario precisar que el numeral 2) de dicha Disposición Transitoria establece expresamente que "La de cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales para el período que dure el contrato y la relación laboral. Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción"(Sic); acciones que de conformidad con lo establecido en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, no deberá demandar recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, lo que a la fecha no ha sido realizado por dicha autoridad, por lo que el pedido de la recurrente deviene en improcedente, a pesar de los años que según la administrada viene laborando en esta Casa Superior de Estudios, primando en este caso la existencia de un organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del estado, como es SERVIR;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, supuesto que no se cumple en el presente caso puesto que el recurrente no adjunta documento o instrumento alguno que tenga la calidad de nueva prueba en el procedimiento, requisito indispensable para la presentación de esta clase de recursos impugnativos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 315-2010-AL y Proveído N° 538-2010-AL recibidos de la Oficina de Planificación el 12 de mayo de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

**1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 144148 por doña **GINA MARIBEL CASTILLO**

**HUAMÁN**, contra la Resolución N° 225-2010-R del 05 de marzo de 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, ADUNAC, SUTUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; OPLA; OAL; OGA; OCI; OAGRA,  
cc. OPER, UE; OCP, ADUNAC, SUTUNAC, e interesada.